De Pio VI.—*Epist. ad Archiep, Mechlin. Episcoposque Belgii, Execuendo nunc, de 13 de Junio de 1782.*

De Pio VII.—*Epist. ad· Archiep. Moguntinum, Etsi Fraternitatis tuae, de 8 de Octubre de* 1803.

De Pio VIII.—*Epist. ad arch. Coloniensem, et Episcopos Treviren., Monasterien, et Paderbonen., Litteris altero ab hinc anno, de 25 de Marzo de* 1830.—*Instruc. ad eosdem Arch. et Episc., de 27 de Marzo de* 1830.

De Gregorio XVI.—*Epist, ad Arch. et Episc. Bavariae, summo jugiter studio, de 27 de Mayo de* 1832.—*Instructio ad eosdem, de 12 de Setiembre de* 1834.—*Epist. ad Archiep. et Ep. Hungariae, Quas vestro, de 30 de Abril de* 1841,—*Instruc. ad Arch. et Episc, Austriacae Ditionis in federatis Germaniae partibus, de 22 de Mayo de 1841.*

Por la facultad 2ª de la Fórmula AA., tienen algunos de nuestros Obispos poder para conceder estas dispensas en cierto número de casos. Leyendo dicha facultad, se verá que está requiriendo las condiciones que exije nuestro Santo Padre, aun la de que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia y sin la bendición del Párroco.

———

CAPITULO XXII.

DE LAS DISPENSAS IN RADICE.

Se dá el nombre de dispensa *in radice*, á las que se conceden en ciertos casos, en que habiendo sido nulo el matrimonio contraido, no se puede revalidar á causa de la imposibilidad que hay para que se renueve el consentimiento por los cónyuges en virtud de cualquier motivo gravísimo y de trascendentales consecuencias. [*Véase á Benedicto XIV. De Syn. Dioeces. Lib.* 13, *cap.* 21, *n.º* 7.—*El mismo, Instit.* 87. *nº* 89.]

Se le llama á esta clase de dispensas, *in radice*, porque destruyen el efecto del impedimento con qne el matrimonio se contrajo, desde la raíz ó principio del mismo, sanando el vicio del consentimiento primero, revalidando el matrimonio, y dando legitimidad á los hijos.

Estas dispensas las puede conceder el Sumo Pontífice, tratándose de cualquier impedimento de derecho eclesiástico.

Para que un matrimonio pueda revalidarse por medio de una dispensa *in radice*, se requieren tres condiciones:

1.ª—Que la unión de los cónyuges haya

tenido exteriormente todas las condiciones y circunstancias de matrimonio verdadero, y que no haya sido manifiestamente fornicaria. [*Bened. XIV, de Syn. Dioeces.*]

2.º—Que haya perseverado el consentimiento de ambas partes. Esto se expresa comunmente en los Rescriptos por los que se conceden semejantes dispensas.

3.º—Que haya una causa urgente y gravísima. Las más comunes son éstas: 1.ª Cuando no se puede persuadir á una de las partes á que renueve el consentimiento pero lo manifiesta de presente para permanecer en el matrimonio. 2.ª Cuando el impedimento solo es conocido de una de las partes, la cual no puede manifestarlo á la otra por graves inconvenientes. 3.ª Cuando hay algún motivo grave y urgente para no amonestar á los cónyuges sobre la nulidad de su matrimonio.

La dispensa *in radice*, puede obtenerse y aplicarse aún ignorándola ambas partes.

En la práctica, será rarísimo el que se ofrezcan semejantes casos; pero llegada la vez, debería darse inmediatamente cuenta al Obispo y no hacer nada sino bajo su dirección, pues en caso necesario, él mismo impetraría la dispensa de Roma, como ya se ha explicado hablando de los impedi-

mentos que no pueden dispensar nuestros Obispos.

(*V. Acta S. Sedis. vol.* 1. *pag.* 182)

CAPITULO XXIII.

En este capítulo vamos solamente á transcribir tres importantes documentos emanados de la Curia Romana, los cuales tienen relación directa con el asunto de este Tratado. El primero es acerca de la manera de probar el fallecimiento de algún cónyuge: el segundo sobre la cópula incestuosa entre los que necesitan dispensa: el tercero sobre la facultad de los ordinarios para conceder dispensas de impedimentos, cuando los ligados con ellas están en urgente peligro de muerte.

I.

Hé aquí la novísima instrucción de la Congregación del Santo Oficio para probar el fallecimiento del cónyuge la cual puede servir en parte para probar también la libertad de estado de alguna persona.

"Doctrina es dogmática de la Iglesia católica que según la enseñanza de Jesucristo, el vínculo del matrimonio solo puede ligar á dos personas, y que muerto un cónyuge, el

otro puede pasar á segundas y ulteriores nupcias Mas por lo que hace á estos, tratándose de un asunto á veces lleno de dificultades y expuesto á fraudes, de quí es que la Santa Sede ha procnrado, ya con Constituciones generales, y ya muchas veces con respuestas dadas á casos particulares, que de tal modo quede salva la libertad de contraer nuevas nupcias, que no peligre la unidad del matrimonio. De aquí los decretos de los Cánones, exigiendo para poder procederse á las segundas nupcias, una constancia cierta de la muerte del cónyuge, como el cap. *Dominus de secund. nupt.*, ó que se haya recibido noticia cierta de la muerte, como en el capítulo *In praesentia, de sponsal. et matrim.* De aquí también proviene la explanación que se hace por Clemente X en la Instrucción *Cum alias* de 21 de Agosto de 1670 inserta en el Bulario romano acerca del exámen de los testigos para contraer matrimonio hecho en la Curia del Eminentísimo Vicario de Roma y de otros Ordinarios.

Estas disposiciones serían muy suficientes, si siempre pudiera tenerse absoluta certidumbre del fallecimiento del otro cónyuge; mas como en muchísimos casos no sucede así, se sigue que aún estando los predichos principios generales, suceden casos en los

que se hallan dudosos los Prelados eclesiásticos para conocer y establecer una prueba justa y verdadera. La facilidad suma que hay en nuestro tiempo de viajar hasta las más remotas regiones, hace que muchos anden fuera de su hogar casi por todas las partes del mundo, creciendo la multitud de casos en que se recurre á esta Suprema Congregación con harta molestia de las partes, entre las cuales se tienen que hacer informaciones é instrucciones, transcurriendo mucho tiempo sin poder conseguir lo que se desea. Por lo cual, deseando la misma S. Congregación ocurrir á estas necesidades, y viendo que en las lejanas misiones carecen de auxilios los Prelados para salir de estas graves dificultades, juzgó muy oportuno dar una más copiosa Instrucción, en la cual, sin abrogar lo ya establecido, se dén reglas con cuyo auxilio y sin tener que ocurrir á la Santa Sede, se pueda hacer juicio ó aclarar la cuestión para ahorrar tiempo si siempre hubiese que recurrirse á ella. Así pués:

1 Cuando se trata de la muerte del cónyuge, debe notarse primeramente que el argumento tomado de sola su ausencia, no lo dán los canones por suficiente para justa probación por más que lo admitan las leyes civiles. Por lo cual el Sr. Pio VI, en 11 de Julio de 1789 escribió al Arzobispo de

Praga, que la sola ausencia del cónyuge y su entero silencio, no es bastante argumento para comprobrar su muerte, ni aún cuando llamado el cónyuge por edicto real; (y lo mismo se ha de decir si se ha hecho por los periódicos.)no dá ningún indicio de existencia, pués el *no comparecer* dice el mismo Pontífice, *tanto puede ser por su muerte como por su contumacia.*

2. De aquí es que para comprobar el fallecimiento, con diligente empeño debe conseguirse el documento auténtico de la muerte. conforme á la prescripción de los SS. Cánones; bién sea sacado de los registros de la Parroquia, hospital ó milicia, ó aún si no puede procurarse de la autoridad eclesiástica, del gobierno civil del lugar en que se supone haber fallecido la persona.

3. Como á veces no puede adquirirse dicho documento, en este caso se ha de suplir con deposiciones de testigos que deben ser al menos dos, juramentados, fidedignos, deponiendo de hecho propio, que hayan conocido al difunto y concuerden entre sí acerca del lugar, causa y otras circunstancias sustanciales del fallecimiento Que si son parientes del difunto, compañeros de viaje, de industria ó aún de milicia, aún de más peso será entonces su testimonio.

4. Hay veces que solo se encuentra un

testigo; y aunque conforme á derecho, no se admite el testimonio de uno solo para hacer prueba plena, no obstante la Suprema Congregación al dirimir estos casos, y para no obligar á un celibato forzado al cónyuge que desea pasar á otras nupcias, no deshecha el testimonio de uno solo, con tal que tenga las debidas condiciones, que sea mayor de toda escepción, y que su deposición esté corroborada con otros graves indicios ó que si no los hay, nada se encuentre en su testimonio incongruo ó inverosímil.

.5 Sucede también que testigos muy fidedignos, dicen haber oido de otros la muerte del cónyuge, y estos últimos no pueden examinarse por ausencia, fallecimiento ú otra causa razonable; entonces los dichos de los primeros, si corresponden á las demás circunstancias que concurren en el caso, ó al menos á las más urgentes, se juzgan bastantes para hacer un juicio prudente del fallecimiento.

6. Pero más de una vez nos muestra la experiencia, que no se encuentra ni aún el ùnico testigo de que acabamos de hablar; y en este caso la probación del óbito se debe tomar de las conjeturas, presunciones, indicios y varias circunstancias, haciendo de todo ello una investigación seria y atenta, de suerte que reunidos muchos indicios,

atendida su naturaleza si son graves ó leves, si de lejos ó de cerca tocan á la verdad de la muerte, puedan mover el juicio de varón prudente á afirmarla con gran probabilidad ó moral certidumbre. Y aunque en cada paso debe dejarse al arbitrio del prudente juez la justa probación tomada del concurso de estas conjeturas, no será fuera del propósito indicar diversas fuentes de donde puedan tomarse ya graves ya leves argumentos.

7. Así pués, en primer lugar, hanse de investigar aquellas presunciones que miran á la persona del supuesto difunto, y que podrán facilmente obtenerse de los parientes, amigos, vecinos y de cualquier modo conocidos de entrambos cónyuges. En cuyo exámen se inquiere por ejemplo, si el supuesto difunto era de buenas costumbres; si llevaba una vida religiosa y pía; si mostraba amor á su consorte; si no tenía ninguna razón para ocultarse; si poseía bienes estables ó podía esperarlos de sus parientes ó de otra parte.—Si acaso se separó con ausencia de su consorte y parientes; que edad tenía entónces, y cual era el estado de su salud.—Si acaso escribió alguna vez y de donde; si mostró intención de volver cuanto antes, y otros indicios del mismo genero. —Otras cosas podrán colegirse respecto de

las causales de la ausencia: *si se alejó por la milicia*, pregúntese á su jefe que sabe de él, si tomó parte en alguna batalla, si fué hecho prisionero, si abandonó el campo, ó se le dieron comisiones peligrosas etc. *Si se alejó por negocios de comércio*, pregúntese si al tiempo de su viaje le asaltaron graves peligros, si marchó solo ó con varios compañeros; si á la región á donde fué, hubo sediciones, guerra, hambre, ó peste, etc. *Si su viaje fué marítimo*, investíguese en qué puerto se embarcó; que compañeros llevó; á donde se dirijía, el nombre del buque en que navegaba; quién era el capitán de dicho buque; si llegó á naufragar; si la compañía que aseguró á la nave pagó el seguro, y otras circunstancias si las hubiere.

8. La fama, junta con otros adminiculos, hace prueba del fallecimiento, pero con estas condiciones, á saber, que se compruebe al ménos con dos testigos fidedignos y juramentados, que depongan de la causa racional de esa fama, si la han recibido de la mayor y más sana parte del pueblo, y si ellos piensan bién de dicha fama, y si no hay duda de que la hayan levantado los que de ella quieren aprovecharse.

9. Finalmente, si es preciso, no deje de hacerse una pesquiza por medio de los dia-

rios, dando al director todas las señas de la persona, á no ser que por especiales circunstancias se jusgue prudentemente obrar de otra manera.

10. Tales son las cosas que esta S. Congregación suele diligentemenle investigar según la oportunidad de cada caso; y como se trata de un asunto gravísimo, pesado todo con suma equidad y oidos además los sufragios de muchos teólogos y juristas, pronuncia al fín su juicio, si acaso consta lo bastante del fallecimiento y nada obsta para que el suplicante pueda pasar á otras nupcias.

11. Por todo esto podrán los jueces eclesiásticos tomar una norma cierta para proceder en estos casos; que si no obstante todas estas reglas la cosa les parece aún árdua é incierta, deberán recurrir á la Santa Sede transmitiendo todas las actas con el mismo recurso; ó al menos haciendo de ellas una diligente exposición. (Tomado y traducido de Scavini Tratado de matrimonio, Nota al calce, letra N.

II.

Conveniente y aún necesario era para la dispensa que ántes se pedía, al ménos *in forma pauperum* á la S. Penitenciaria, á fín de que su valor no se anulase ó hiciese dudoso, el expresar la cópula incestuosa habi-

da entre los oradores, ó cometida y reiterada después de pedir y ántes de impetrar la dispensa, ya sea con ciencia ó con ignorancia de la malicia del incesto; además, en cualquier caso, cuando la causa de dispensar era la misma cópula debía absolutamente explicarse, para la validez de la dispensa, la mala intención de alcanzarla con más facilidad por medio de ese pecado. Pero esto ha quedado abolido por un decreto publicado á nombre del Sr. León XIII, el 25 de Junio de 1885, el cual, después de referir los decretos del Santo Oficio de 1.º de Agosto de 1886, y de la S. Penitenciaria de 20 de Julio de 1869, (en los que se inculcaba la necesidad de declarar el incesto,) ahora estableció lo siguiente: "Mas como muchos Prelados eclesiásticos, ya en particular, ya reunidos, han comunicado á la Santa Sede, que por esa causa vienen graves inconvenientes al proceder á la ejecución de las dispensas matrimoniales, y que en estos aciagos tiempos no pocas veces viene á convertirse en detrimento de los fieles, lo que sábiamente se había dispuesto para su salud, Nuestro Smo. Padre el Papa León XIII, movido por sus peticiones, considerada larga y maduramente la materia, y adhiriéndose al sufragio de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana Inqui-

sidores generales juntamente conmigo, en toda la república cristiana mandó él dar estas letras á todos los ordinarios de los lugares, por medio de las cuales se les haga notorio, que quedan abrogados por su autoridad, tanto el decreto referido de la Santa, Romana y universal Inquisición y de la Sagrada Penitenciaria como todo lo que en el mismo sentido se haya declarado en otras ocaciones, ó haya sido establecido, ó practicado por el estilo de la Curia, todo lo cual se decreta que quede revocado, y carezca de toda fuerza en lo de adelante. Y al mismo tiempo se establece y se declara que las dispensas materiales que se hayan de conceder en lo sucesivo, han de ser válidas aunque se haya callado la cópula incestuosa ó la determinación é intención de impetrar por ella, más fácilmente la dispensa: no obstando en modo alguno cuales quiera cosás en contrario, aún las dignas de mención especial.»

En cuanto á las dispensas concedidas ántes de la fecha de este decreto, vale la ley anterior, por lo cual puede suceder que si algunos callaron la cópula incestuosa se haya menester de tener la dispensa ó revalidar el matrimonio. (*Manuale Sacerdotum, Schneider, edit.* 11.ª *cura et studio August. Lehmkuhl. Coloniae* 1887. *II. núm*, 6, *Reg.* 5.ª)

III.

El Arzobispo de Granada elevó á la Sagrada Penitenciaria la siguiente consulta: Sucede no pocas veces que algunos se unen en concubinato incestuoso, no obstante el *público* impedimento de consanguinidad, afinidad ó de otra especie que los liga, y, vencidos por su fragilidad, desprecian las advertencias de sus Párrocos, y siguen viviendo en su mal estado, las más veces teniendo familia sin separarse hasta la muerte. Mas al sentirse atacados de una grave enfermedad, á fín de proveer el honor de la muger, y á la legitimidad de la prole, piden y ruegan con grandes instancias á la Iglesia la dispensa.

En estas tristísimas circunstancias, acercándose la muerte es imposible recurrir á la Sede Apostólica para impetrar la dispensa oportuna, y en consecuencia, muerto el marido, la muger queda infamada y los hijos perpétuamente ilegítimos. Muchos teólogos sostienen que, en este caso, puede el ordinario dispensar el impedimento aunque sea público, y entre otros, dán ésta razón, que, como dice Pignatelli, de tal manera debemos interpretar la mente benignísima de la Iglesia, que nunca falten los auxilios nece-

sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1 º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraido el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2 º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaria pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaria, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaria,—R. Pelegrini.—A. Ruaini, Secretario.

(*Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm.* 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

CAPITULO XXIV.

FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comunmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por